

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real (once para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios mencionan los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

#### ADMINISTRACION LOCAL. — NEGOCIADO 1.

#### SUMINISTROS.

Núm. 154.

Prochos que esta Diputación provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, en Sesion de este día, han fijado para el abono á los de los especíes de Suministros militares que se hagan durante el actual mes de Abril; á saber:

Racion de pan, de veinticuatro onzas castellanas: ciento veinte y dos milésimas.

Férraga de cebada: tres escudos y cuarenta y cinco milésimas.

Arroba de paja: cuatrocientos tres milésimas de escudo.

Arroba de aceite: seis escudos, y quinientos noventa milésimas.

Arroba de carbón: trescientos veinte y cinco milésimas.

Y arroba de leña: ciento cincuenta y una milésimas.

Lo que se ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 18 de Setiembre de 1843, y la de 22 de Marzo de 1850, Leon 27 de Abril de 1869. — El Presidente, Tomás de A. Arderius, — V. A. D. L. D. P. — Marcelo Domingez, Secretario interino.

Gaceta del 14 Marzo. — Núm. 73.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DE RECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el día 31 de Mayo de 1869 á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuación se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869. — El Director general, Estanislao Suárez Inclán.

*Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorización concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.*

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el día en que se firme la escritura de con venio.

2.º El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes: 45 por 100

En los 10 siguientes: 55 por 100

En los 10 siguientes: 50 por 100

En los 10 últimos: 45 por 100

3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendá en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre minerales de todas clases que se expandan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, desuicidos los transportes, el día 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entienda

que en ningún caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la denominación que le está asignada y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fabricas de fundicion edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y el almacen por lo menos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los esorrales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparato y demás enseres que posea el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fabricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraidos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole el precio corriente entonces en finarros, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraidos y los plomos en galapagos que existan en ese día son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello en término de tres meses sin abonar alquiler.

6.º El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retira-

dos y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.º

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningún caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisiona el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fabricas, labaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter mobiliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en me-

tálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaron durante la época del arriendo quedarán en beneficio del Estado, así como los minerales arrancados o almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 días después de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo de arriendo 500.000 escudos en metálico si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.º Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administración, si no se remedia-se el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento ó inteligencia del contrato.

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificación de la mina; estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administración, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diere lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdicción administrativa, y se sujeta á cuantanto real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresi y terminantemente á todo otro fuero.

10.º El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cosar en sus funciones industriales el día en que se forma el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quietud y pacífica posesión mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon

circunstanciada en la Dirección general de Propiedades.

11.º El remate se verificará en Madrid el día 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Dirección, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaén y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12.º Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente, en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condición 2.º

13.º El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, según la escala gradual que va marcada en la condición 2.º, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14.º Si en esta se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitación oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condición y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen entregado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condición 11.º del presente pliego.

15. La presentación de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notificó la aprobación del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gustos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el transcurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia; si no se invirtiera, íntegra, y renunciando siempre á toda indemnización por las mejoras que hubiese podido introducir.

*Condiciones transitorias.*

1.º Este arrendamiento se anunciará con la anticipación de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los *Boletines oficiales* de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.º La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de común acuerdo se fijen por ambas contratantes, con sujeción estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

**BASES**

*para el sistema de explotación á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.*

1.º El sistema general de explotación que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuación del que viene siguiendo la Administración desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.º Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, sirviendo la del filón, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la dirección de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia de la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayán de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.º Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en ban-

cos ó testeros, sin más restricción que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filón sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.º De esta remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entónces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificación, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.º Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un sólo pozo maestro (señalado de común acuerdo), á tener de lo expresado en la cláusula 2.º, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filón; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.º Es condición indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desagüadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tengamos medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumplo las condiciones estipuladas.

7.º El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotación en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condición ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotación y otros dos de los que se sitúan hacia los extremos del filón, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotación.

8.º Tambien es condición precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigación horizontal según la dirección del filón en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, don tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero* y *Bajo de Arroyanca*.

Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administración, la cual acordará lo que más convenga sobre su

suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad. — Madrid 11 de Marzo de 1869. — Aprobado. — Figueroa.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linres, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente á los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego.

En los dos primeros años por 100

En los ocho siguientes... por 100  
En los diez siguientes... por 100  
En los diez siguientes por 100  
En los diez siguientes... por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

**DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldia de Forzejo del Paramo.*

Habiendo sido iniciados en el alistamiento y sorteo del corriente año, en este Ayuntamiento los señores D. Blas y Victorio Ropero y D. Juan José Ferrero Ferrandez, los cuales se han ausentado del mismo sin que se sepa el punto donde se hallan dirigidos, por cuya razon no pueden ser citados en forma para que se presenten á usar de su derecho, si creyeren convenientes, en el acto de la declaracion de soldados, ruego á las autoridades del punto en que se encuentran, se sirvan hacerles la indicada citacion, á fin de que les pare el peyuntamiento que hay lugar. Pozuelo del Paramo 20 de Abril de 1869. — El Alcalde, Manuel Rojo.

*Alcaldia de Caperos del Rio.*

Ignorándose el paradero del vizor Joaquín Casallana Roldes natural de este Ayuntamiento, suplico á la autoridad del punto en que se halla, le notifique en forma para que se presente al acto de la declaracion de soldados, pues de no verificarlo le parará el peyuntamiento que haya lugar. Caperos 20 de Abril de 1869. — El Alcalde, Pedro Baro.

*Alcaldia de Igüena.*

Ignorándose el paradero del vizor Canon Aluis Blanco natural de este Ayuntamiento, suplico á las autoridades del punto en que se halla, le notifique en forma para que se presente al acto de la declaracion de soldados, pues de no verificarlo le parará el peyuntamiento que haya lugar. Igüena 23 de Abril de 1869. — El Alcalde, Juan Morán.

**GOBIERNO DE PROVINCIA. — SECCION DE FOMENTO.**

**AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. — NEGOCIADO 4.º**

*D. Vicente Carbonell y Pallarés, Gefe de la Seccion de Fomento de esta provincia. Hugo saber: Que el Sr. Gobernador se ha servido admitir las renunciaciones y declarar canceladas durante el año de 1867, los expedientes de minus que á continuacion se expresan.*

NOMBRE DE LA MINA.	CLASE DE MINERAL.	PUEBLO EN QUE RADICAN.	AYUNTAMIENTOS.	CANCELADAS.	RENUNCIADAS.	NOMBRE DEL REGISTRADOR.
Santa Modesta.	Carbon.	Peñadrada y Villamartin.	Paramo del Sil.	Cancelada.	Renunciada.	Eduardo Lozano.
Santa Inés.	Idem.	Santa Cruz del Sil.	Idem.	"	Idem.	Idem.
Santa Dorotea.	Idem.	Villamartin y Santa Cruz del Sil.	Idem.	"	Idem.	Idem.
Santa Agueda.	Idem.	Idem.	Idem.	"	Idem.	Idem.
Santa Polonia.	Idem.	Villagueva y Santa Cruz del Sil.	Idem.	"	Idem.	Idem.
Santa Regina.	Idem.	Tombrio de Abajo.	Fresnedo.	"	Idem.	Idem.
Santa Eudoxia.	Idem.	Peñadrada y Villamartin.	Paramo del Sil.	"	Idem.	Idem.
Santa Elvira.	Idem.	Santa Cruz del Sil.	Idem.	"	Idem.	Idem.
Santa Prisca.	Idem.	Idem.	Idem.	"	Idem.	Idem.
Confianza 2.ª.	Idem.	Fuertes de Peñacorada.	Cistierna.	"	Idem.	Idem.
Santa Liberata.	Idem.	Tombrio de Abajo.	Fresnedo.	"	Renunciada.	Manuel Pilarta.
El Refugio.	Idem.	Robles y la Valeneva.	Matalana.	"	Idem.	Eduardo Lozano.
Santa Basilia.	Idem.	Peñadrada y Villamartin.	Paramo del Sil.	"	Idem.	Sotero Rico
Santa Martina.	Idem.	Villamartin y Santa Cruz del Sil.	Idem.	"	Idem.	Eduardo Lozano
Santa Pauli.	Idem.	Santa Cruz del Sil.	Idem.	"	Idem.	Idem.
La Esperanza.	Idem.	Otero de Naraguantes.	Idem.	"	Idem.	Idem.
Santa Juliana.	Idem.	Tombrio de Abajo.	Fabero.	"	Idem.	Idem.
Santa Eufemia.	Idem.	Idem.	Fresnedo.	"	Renunciada.	Adolfo Ruiz.
La Rosa.	Idem.	Idem.	Idem.	"	Idem.	Eduardo Lozano.
Victoria.	Idem.	Aviados.	Valdepiélago.	"	Idem.	Idem.
La Esmeralda.	Idem.	Tremor de Arriba.	Igüena.	"	Idem.	Sotero Rico.
Armanda.	Cobre.	Aviados.	Valdepiélago.	"	Idem.	Francisco Losada.
Santa Práxedes.	Carbon.	Sena.	Lóngura.	"	Idem.	Pedro Balanzategui.
La Bienvenida.	Carbon.	Peñadrada y Villamartin.	Paramo del Sil.	"	Idem.	Idem.
Prósperina.	Cuarzo aurífero.	Corporales.	Idem.	"	Idem.	Idem.
La Oportuna.	Carbon.	Tremor de Arriba.	Truchas.	"	Idem.	Eduardo Lozano.
2.ª Posterior.	Cobre argentífero.	Corporales.	Igüena.	"	Renunciada.	Cárlos Andrés de Castro.
Efisia 2.ª.	Carbon.	Llombera.	Truchas.	"	Idem.	Francisco Losada.
Villa de Madrid.	Idem.	Idem.	Idem.	"	Idem.	Cárlos Andrés de Castro.
Julia 2.ª.	Hierro.	Rodrigatos de las Arregueras.	Pola de Gordon.	"	Renunciada.	Fernando Penelas.
		Villafeliz.	Idem.	"	Idem.	Idem.
			Igüena.	"	Idem.	Jacinto Lopez.
			La Majúa.	"	Idem.	Manuel Pelayo.

(Se continuará.)

Capitana general de Castilla la Vieja.—E. M.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 16 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente.

Disuelta la Guardia rural por Decreto de 11 de Octubre de 1868, quedó sin efecto la ley de 31 de Enero del mismo año que presenta en su art. 7.º pasaron de Infantería por una sola vez, los Jefes y oficiales que fueron necesarios para el mundo de las compañías organizadas en cada provincia. Por el mencionado Decreto se dispuso que todos los Jefes y oficiales destinados al servicio de aquel instituto continuarán perteneciendo al Cuerpo de la Guardia civil pero en vista de los muchos individuos que de las referidas clases han solicitado la vuelta al arma de su procedencia fundando sus pretensiones en los grandes perjuicios que se han irrogado con la indicada supresión, y á quienes con tal motivo no parece equitativo se les considere comprendidos en la prescripción del art. 11 del reglamento de 31 de Agosto de 1866 por el cual se halla prohibido el pase de unas armas é institutos á otros; el Poder Ejecutivo ha estimado conveniente disponer que V. E. curse á este Ministerio todas las instancias promovidas ó que promuevan en solicitud de volver al arma de Infantería los Gefes y oficiales que fueron destinados al cuerpo de su cargo en virtud de lo mandado en el citado artículo 7.º de la mencionada ley. De orden de dicho Señor Ministro trasladado á V. E. á fin de que dando la mayor publicidad á la anterior disposición pueda llegar á conocimiento de los Gefes y oficiales de la Guardia civil que se hallan de reemplazo en el distrito de su mando.—Lo trascrito á V. S. para su conocimiento y á fin de que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue al de los Gefes y oficiales á quienes se refiere.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los mismos. Leon 30 de Abril de 1869.—El Gobernador Militar, Coloman Castañón.

DE LOS JUZGADOS.

Lic. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de estaciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que á virtud de autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia de D. Santos Astorgano Domínguez vecino de Astorga, contra D. Eulogio Santos Moscoso, que lo es de Mansilla de las Mulas, sobre pago

de ochocientos veinte escudos, se saca nuevamente á licitación los bienes embargados al deudor, que se hallan rastados y son los siguientes:

	Esc. Miles
Una mesa de chopo con dos cojones, en.	1 600
Una casa en el casco de Mansilla de las Mulas á la calle de los mesones, número 13, en.	396 000
Y otra casa en el casco de dicha villa á la calle del Mercado, número 7, en.	261 000
<b>TOTAL.</b>	<b>651 600</b>

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en la adquisición de dichos bienes acudan en la Sala de Audiencia de este Juzgado é en el pueblo de Mansilla de las Mulas donde simultáneamente se celebrará el remate el día diez y ocho de Mayo próximo venidero y hora de las doce de su mañana. Dado en Leon á 24 de Abril de 1869.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de su Sra., Antonio García Ocon.

D. Zacarías Carreras, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á Bartolomé Juárez Puertas, Blas Calzado Matallana y Tomás Fuertes Maleros, vecinos de Mayorga, para que en el término de treinta días á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Madrid, comparezcan, ante este Juzgado y escribanía del que refrenda á oír la acusación fiscal emitida en la causa criminal que contra ellos y otros mas pende sobre hurto de leño, aprehidos de que en otro caso les parara el perjuicio que hoyes lugar; y ruego á todas las autoridades se sirvan dar las órdenes oportunas para que por sus agentes se proceda á la busca de los tres sujetos referidos, y de ser habidos se les conduzca á este dicho Juzgado por la fuerza de la Guardia civil; á cuyo fin se insertarán á continuación las señas personales y de las ropas que aquellos vistan. Dado en Villalón á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Zacarías Carreras.—Por mandado de su señoría, Joaquín de la Riva.

Señas de Bartolomé Juárez.

Estatura regular, ojos castaños, pelo negro, viste pantalón y chaqueta de paño pardo de Astudillo, chaleco de tela y sombrero redondo. Edad veinte años.

De Blas Calzado.

Estatura regular, pelo negro, ojos castaños, edad 26 años, viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño astudillo y calza zapatos gurdos.

De Tomás Fuertes.

Estatura regular, edad 41 años, cara redonda, color bueno claro, lino de ojos, pelo negro, viste calzon raído de Astudillo, media blanca, botines y zapatos.

Don Menendo Vallador, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero y Juez de primera instancia de la villa de Fonsagrada y su partido.

Al Señor Gobernador civil de

la provincia de Leon, Jueces de primera instancia y demás autoridades civiles y militares de la misma, hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se está instruyendo causa de oficio sobre desórdenes que han ocurrido en la villa de Navia de Suarna en el próximo pasado mes de Marzo, en cuya causa he acordado el arresto de las personas, cuyos nombres, veindas y señas se anotan á continuación; y como no hubiesen podido ser habidas apesar de las diligencias que al efecto se practicaron, acordé tambien dirigirme á V. SS. por medio del presente requiriéndoles y exhortándoles en nombre de la Nación, y rogándoles en el mio que se sirvan por cuantos medios les sugiera su celo descubrir su paradero y verificar su detención, disponiendo en tal caso que sean conducidas á disposición de este Juzgado con la debida seguridad. Haciéndolo así dispensarán Justicia é yo me obligo á hacer lo mismo en casos iguales.

Dado en Fonsagrada á veinte y dos de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Menendo Vallador.—Por mandado de su Sra., Manuel Beira.

Individuos que se citan y señas personales de los mismos.

Jo é Yañez (n) Zarabeto, vecino de la villa de Navia de Suarna, estatura completa, edad 27 años, cara redonda, pelo y ojos negros, nariz regular, barba poblada y gusta vigote, color moreno, usa de ordinario chaqueta de paño ratina, pantalón de corte, chaleco de paño fino con botones blancos y sombrero negro bajo con una bevilla blanca, gusta un tapabocas de fondo blanco con dibujo de ocho colores, calza borcuéguis, tiene algo hundiada la espalda y abultado el estérno.

José Losada Gomez, vecino tambien de la villa de Navia de Suarna, estatura un metro setecientos milímetros, edad 28 años, cara larga, nariz afilada, pelo castaño oscuro, ojos idem, barba poca, color bueno, viste pantalón de paño azul, chaqueta idem y chaleco tambien de paño, gorra de marinero como soldado licenciado de marina, y usa tapabocas de diferentes colores sobresaliendo el encarnado y negro, calza botinas de piel de vaca con gomas.

Manuel Gomez, vecino de la misma villa, estatura alta, edad 48 años, cara redonda, color moreno, pelo y ojos negros, nariz abultada, barba poblada, viste pantalón de paño rayada azul, chaqueta de bayeta encarnada y chaleco de paño ordinario, una faja encarnada y sombrero ancho portugués, y calza borcuéguis.

Manuel Lopez (n) Gayo, vecino de Grandela, Ayuntamiento

de Navia de Suarna, estatura completa, edad 44 años, cara delgada, color bueno, pelo y ojos castaños, nariz regular, viste calzon corto de paño pardomonte, almilla de bayeta negra, gusta sombrero de paño ordinario y aplomado, y calza zapatos de cuero con botines.

Ramon Mendez, vecino tambien de Grandela, estatura completa, edad unos 35 años, cara larga, color trigueno, pelo y ojos castaños, barba poca, viste calzon corto con medias de lana blanca, chaleco y chaqueta de paño castaño, usa sombrero blanco ordinario, y calza zapatos ó borcuéguis de cuero.

D. Tomás Bernadez, vecino de Freigis en dicho Ayuntamiento estatura completa, edad 35 años, sin pelo en la cabeza ni barba por efecto de alopecia que padece, hoyos de virtuelos, color trigueno, viste pantalón y chaleco de corte con algunos cuadros, chaqueta de chinilla ó ratina, gusta sombrero negro bajo; calza zapatos de cuero, y usa algunas veces capa azul.

D. Manuel Navia, vecino tambien de Freigis, estatura completa, edad 38 años, pelo y ojos castaños oscuros, cara redonda, usa vigote, se le nota la falta de la vision del ojo derecho por efecto de un tiro, pues aun en esta parte está sembrada la cara de granos de polvora perceptibles, viste pantalón y chaleco de corte con chaqueta de paño ratina, gusta sombrero blanco de copa alta; calza zapatos unas veces y botas en otras, y usa capa azul con broches.

Vicente Batonga, de la propia vecindad de Freigis, estatura completa, edad como cosa de 34 años, pelo y ojos castaños, nariz regular; barba poca, cara redonda, color bueno, viste pantalón de paño pardomonte, chaleco y chaqueta de Su-monte, usa sombrero blanco ordinario y calza zuecos de palo y á veces tambien borcuéguis de cuero.

Manuel de Froilan de Moñ, vecino igualmente de Freigis, estatura corta, edad treinta y ocho años, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color trigueno, viste pantalón y chaqueta de pardomonte, usa sombrero negro ya viejo, y calza zapatos en algunas ocasiones y en otras zuecos de palo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los que tuvieren que reclamar algun débito contra los bienes de D. Joaquín Fernandez, vecino que fué de Castro del Condado, podrán hacerlo ante sus testamentarios, en dicho pueblo, antes del 15 de Junio del corriente año.

Imprenta de Miñon.